

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico - Cesar, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

**Ref. No.: T-2020-00331-00**

Acción de Tutela – **DEBIDO PROCESO**

Accionante: **LUIS FRANCISCO RUMBO**

Accionado: **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

**LUIS FRANCISCO RUMBO** instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de Petición y el Debido Proceso, fundada en los siguientes;

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

Manifiesta la accionante que, el día 07 de julio de la presente anualidad, fue abordado por agentes de policía, quienes solicitaron su documento de identificación mismos que procedieron a revisar dicho documento de identidad, inclusive tomándole una foto, relata el accionante que, posteriormente, el 9 de julio de 2020, al realizar una consulta en la base de datos del simit, evidenció dos infracciones (99999999000004337615 y 99999999000004337616) de fecha 7 de julio 2020, ante tal situación el día 10 de julio de 2020, procedió mediante apoderado judicial a realizar una donde solicita piezas procesales del expediente administrativo, para ejercer su derecho a la defensa.

Exterioriza el accionante que hasta la fecha de presentación de la actual solicitud constitucional no ha respuesta frente al recurso de apelación, antes, por el contrario, el 18 de agosto le fue emitida una resolución o acto administrativo sin haber sido resuelto su recurso de apelación, circunstancia que lo llevan a razonar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y a la presunción de inocencia.

Las circunstancias plasmadas por el actor en los puntos 6 y 7 no son hechos propiamente dichos, si no mas bien peticiones como tal.

**PRETENSIONES**

Con fundamento a lo expuesto solicita la accionante:

Se le amporen sus derechos fundamentales:

- Debido proceso.

- Principio de inocencia.
- Derecho a la defensa.
- derecho de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) se admitió la presente tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de tres (3) días a fin de que rindiera informe sobre los hechos planteados por el actor. Notificándose al accionante, a la accionada y a la Personera Municipal.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Frente a los hechos plasmados en la presente solicitud de amparo tutelar, expone la accionada que, es cierto que la entidad recibió un recurso de apelación ante la inspección de policía, pero que no es cierto que los términos para resolver el mismo estén vencidos, afirmación que realiza en base a lo contenido en el Decreto 491 de 2020, que de manera extraordinaria y temporal (mientras dura la emergencia sanitaria), en su artículo 5° amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Bodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo”, además declara la demandada que el mismo fue contestado y en consecuencia no se vulnero derecho alguno al accionante.

Por otra parte razona la accionada que, en virtud de los conceptos plasmados en la Sentencia T-113 de 2015 Corte Constitucional, en el caso de estudio nos encontraríamos, ante la figura del hecho superado se encuentra reglamentada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que establece que si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarara fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

### **PROBLEMA JURIDÍCO**

El problema a debatir es, si la entidad accionada **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, ha vulnerado los derechos deprecados por la accionante, o si, por el contrario, el actuar de dicha entidad se encuentra dentro de los lineamientos legales y constitucionales vigentes.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Además de las pruebas documentales acompañadas con la acción, como también las aportadas por la entidad accionada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### ***Competencia.***

Establecido lo anterior, imperioso es resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es competente este Despacho

para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción de tutela, y en virtud de ello, cabe recordar que la acción de tutela, es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la*

*respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Así las cosas, el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, la respuesta de la autoridad debe incluir un

análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, debe suministrar una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Tenemos entonces que no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el citado artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

### **El debido proceso y el derecho de defensa**

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*<sup>1</sup>.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades<sup>2</sup> y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

<sup>2</sup> Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales<sup>3</sup>.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

### **Caso concreto**

El Despacho, al revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, si éstos se han respetado adecuadamente o no, evidencia que, está plenamente probado que la accionada dio respuesta al recurso de apelación que además contenía una petición, que le hizo el actor mediante escrito del 10 de Julio de 2020, notificándole al correo del accionante los días 02 de Diciembre de los cursantes, respuesta que una vez analizada por esta casa de justicia, se pudo evidenciar que la misma fue clara, completa y de fondo al asunto solicitado, por lo que es indudable que estamos entonces ante un hecho superado al haber dado el accionado respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición que le radicó el accionante.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

#### ***CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración***

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

***CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”***

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

---

<sup>3</sup> Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela, es que hay carencia actual de objeto por hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente tutela incoada por **LUIS FRANCISCO RUMBO** contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**